



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

Cartagena, 01 de Agosto de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 13001-23-33-000-2017-00113-00
Demandante/Accionante: LUÍS ALFONSO JIMÉNEZ ZÚÑIGA Y OTROS
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, AGUAS DE CARTAGENA, CORVIVIENDA, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, MINISTERIO DE AMBIENTE y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA KATHERINE ANAYA SANTIAGO, APODERADA DE AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., EL DÍA 27 DE JULIO DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 214-229, CONTRA EL AUTO DE FECHA SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 02 DE AGOSTO DE 2017, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 04 DE AGOSTO DE 2017, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Olm.Sec

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias, D. T. y C., 27 de Julio de 2017

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Ciudad.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION. EAVC-BOS
REMITENTE: ANDRES FELIPE DIAZ OCHOA
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20170748071
No. FOLIOS: 16 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 27/07/2017 04.50.09 PM

FIRMA: 

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
MAGISTRADO: DR EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTR
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00113-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO JIMENEZ ZUÑIGA Y
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS

ASUNTO: REPOSICIÓN DEL AUTO 06-07-2017.

Señor Juez:

Katherine Anaya Santiago, mayor y vecina de Cartagena, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.333.033 y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.205, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, por medio de este escrito presento recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de julio de 2017 a través del cual se admitió la demanda de la referencia contra **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, de acuerdo con los fundamentos de hechos y de derecho que a continuación expongo:

TEMPORALIDAD DEL RECURSO¹

El artículo 36 de la ley 472 de 1998 establece que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, disposición que debe entenderse a la luz del Código General del Proceso. A su turno, la última parte del inciso tercero del artículo 318 del CGP establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En este caso, el auto recurrido, se notificó el lunes 24 día lunes 24 de julio de 2017 es decir que el término para reponerlo corre hasta el 27 del mismo mes y año. Por consiguiente, al presentar recurso hoy 27 de julio de 2017, me encuentro dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

¹ CGP. Art. 118 (inc. 4º).- Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado si una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado, opera el “agotamiento de la jurisdicción”, hecho que constata el juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos. Esta institución procesal fue extrapolada de la construcción que al efecto hiciera la Sección Quinta de esta Corporación en sede de contencioso electoral, sobre la base de que la identidad de demandas -que en acciones populares se presenta cuando el objeto y la causa son los mismos, con independencia de que el actor lo sea o no ya que justamente se trata de una acción pública- comporta causal de anulación del proceso posterior.

En el presente caso solicito señor juez se revoque el auto recurrido y se rechace la demanda en cuanto a la empresa que represento, por presentarse el fenómeno procesal denominado agotamiento de jurisdicción.

Lo anterior en razón de que en la actualidad cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena una acción popular promovida por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** en representación de los habitantes del barrio Olaya Sector Ricaurte contra **AGUAS DE CARTAGENA** y el **DISTRITO DE CARTAGENA**, bajo el radicado **13001333300120170001200**, en la que se aduce la presunta afectación de los derechos colectivos a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos, y a infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por inexistencia de redes de acueducto y alcantarillado o en algunos caso por su deficiente funcionamiento.

Cabe anotar señor Magistrado. Ponente que en la presente acción popular ya se encuentra cerrado el periodo probatorio y esta para correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Para mayor ilustración me permito aportar copia del auto admisorio proferido dentro del trámite en mención.

Por todo lo dicho, y previa verificación de los instrumentos normativos aportados y mencionados en este recurso, solicito a su despacho que reconsidere la decisión adoptada y en su lugar se excluya a **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.** de esta acción popular.

ANEXO

Para acreditar lo manifestado en este recurso, con todo respeto me permito aportar los siguientes documentos:

- Poder para actuar.

- Certificado de existencia y representación de **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.** expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
- Copia del auto admisorio de la acción popular 13001333300120170001200 y de la demanda.

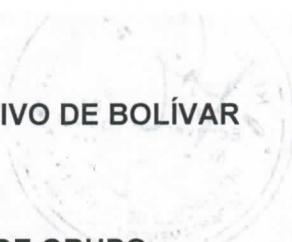
De usted, con todo respeto,

Katherine Anaya Santiago
KATHERINE ANAYA SANTIAGO.



Cartagena de Indias, 25 de julio de 2017.

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad



REF.: Proceso: ACCION DE GRUPO
Radicación No. 13001-23-33-000-2017-00113-00
Demandante: LUIS ALFONSO JIMENEZ ZUÑIGA Y OTROS
Demandada: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS.

JESÚS MARÍA GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de extranjería No. 682125, en mi condición de Representante Legal de **AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P. "ACUACAR"**, sociedad debidamente constituida e inscrita, con domicilio en Cartagena e identificada con NIT.800.252.396-4, lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, con todo respeto a usted manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **KATHERINE ANAYA SANTIAGO**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.333.033 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de los intereses de la empresa que represento dentro del proceso de la referencia.

Confiero al apoderado, todas las facultades emanadas del artículo 77 del C.G.P., en especial, queda expresamente facultados para conciliar transigir, desistir, sustituir reasumir y recibir, relevándolo desde ya de costas y gastos procesales.

Agradezco reconocerle personería en los términos del presente memorial poder.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente el presente memorial-poder. Relevo al apoderado de gastos y costas.

De ustedes, con mi acostumbrado respeto,

JESÚS MARÍA GARCÍA GARCÍA
Representante Legal

Acepto: **KATHERINE ANAYA SANTIAGO**
C.C. No. 1.143.333.033
T. P. No.218.205 del C. S. de la J.

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
NIT 800.252.396-4
PBX: +57 (5) 693 2770 | Fax: +57 (5) 690 5071
Edificio Chambacú, Carrera 13B # 26 - 78
Cartagena de Indias - Colombia
www.acuacar.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE
CARTAGENA

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:

JESUS MARIA GARCIA GARCIA

CC. CE682125

Quien personalmente se presentó ante mi y la registró en fecha anterior, La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaria, se extiende diligencia a insistencia de parte interesada

Cartagena : 2017-07-26 15:23



[Handwritten signature in blue ink]

X





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

5
218
39

219
1.- /17

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de enero dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN.	13001-33-33-001-2017-00012-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL BOLÍVAR
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA; AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
ASUNTO	ADMISION

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2017, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por encontrar que la misma no reunía los requisitos y formalidades legales exigidas para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de 3 días para que corrigiera los vicios de que esta adolecía.

La parte actora presentó dentro del término concedido escrito de corrección de la demanda, anexando certificado de existencia y representación de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena el 1º de febrero de 2017 (fs. 31-37).

Así las cosas, encontrando subsanadas las causales que motivaron la inadmisión de la demanda, considera este Juzgado que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161-4 del CPACA, por lo tanto resulta procedente su admisión.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular instaurada por DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL BOLÍVAR, contra del DISTRITO DE CARTAGENA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1º y 201 de la ley 1437/11

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público para los fines señalados en el inciso 6 del artículo 21 de la ley 472 de 1998, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437/11 -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-, mediante mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor alcalde del DISTRITO DE CARTAGENA en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437/11- modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-, mediante mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notifíquese al representante legal de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., en la forma prevista en el artículo 200 de la ley 1437/11 en concordancia con los 291-1 y 292 del CGP., para lo cual la parte actora deberá remitir las comunicaciones en la forma indicada en tales disposiciones.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la

6
40-219



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998.

Así mismo se les informará a las accionadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de término de traslado.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para efectos del Registro Público de acciones Populares de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítasele copia de la demanda y del presente auto admisorio y en la oportunidad procesal pertinente, remítasele a dicha entidad copia de la sentencia.

OCTAVO: A costa del demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz, el curso de la presente acción. Por Secretaría elabórese el aviso que deberá ser publicado por el actor.

Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo aportar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTHER MARÍA MEZA CÁMERA

Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

vm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 15 DE HOY 10h DEL MES 02 DE 2017 A LAS 8:00 AM

MONICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Ricaurte Cra. 59 calle 37, sin que hasta el momento exista solución alguna por parte de los entes encargados.

PRETENSIONES

De acuerdo con todo lo anterior, solicito al señor juez declarar y ordenar lo siguiente:

1. Que se declare la violación y/o amenaza a los derechos colectivos al ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, así como a los derechos fundamentales de vida en condiciones dignas y a la salud.
2. Ordenar al Distrito de Cartagena y a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. la reparación de las redes de acueducto para que el servicio se preste de manera permanente y eficiente, contando con la presión necesaria para cubrir la acometida y necesidades de los habitantes en condiciones dignas y de calidad.
3. Ordenar al Distrito de Cartagena y a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. la reparación y/o mantenimiento de las redes de alcantarillado, y la conexión de las viviendas que aún se encuentran sin el servicio, u otras acciones que permitan garantizar la prestación permanente y eficiente del mismo, evitando los taponamientos y rebosamientos que se presentan, en la actualidad, en el sector.
4. Ordenar todas las medidas que el señor juez considere adecuadas, frente a las pruebas recaudadas en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Arts. 6 (omisión o extralimitación en las funciones de los Servidores Públicos), 44 (derechos de los niños como fundamentales), 49 (servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, 88 (acciones populares), 315 Núm. 3º (Atribuciones del alcalde) y 366 de la C.N (mejoramiento de la calidad de vida de la población como una finalidad del Estado); lo preceptuado por la Ley 472 de 1998 (en lo que respecta a acciones populares); la Ley 136 de 1994 (funcionamiento de los municipios), Art. 3 (funciones de los municipios); Art. 76.1 de la ley 715 de 2001 (Competencia del municipio en materia de servicios públicos) Arts. 2 (Intervención del Estado en los servicios públicos), 5 (Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos) de la Ley 142 de 1994; la Ley 74 de 1968 (por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último).



ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN

Los hechos relacionados en la presente acción dan cuenta de la vulneración a los derechos al ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA y ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA así mismo consideramos amenazados el derecho a la VIDA en condiciones dignas y SALUD, por conexidad con estos derechos.

Lo anterior se fundamenta en lo que a continuación explicaremos respecto de cada uno de estos derechos en relación con los hechos que promueven esta acción.

Acceso a una infraestructura de servicios, a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Obligación del Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. por la adecuada prestación de un servicio público esencial.

Los Servicios Públicos en el ordenamiento constitucional colombiano tienen su fundamento en el artículo 365 y 366 los cuales textualmente rezan:

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

La ley 472 de 1998 en el artículo 4 establece que son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (...)*



A los municipios les compete la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, según se infiere de los artículos 365 de la Constitución Política y 5-1 de la Ley 142 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

-Artículo 365 CP.- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos (...) podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios-. Los artículos 365 a 370 de la Constitución Política tratan de los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos, a su prestación eficiente y oportuna; y a que la Nación y las entidades territoriales realicen las finalidades sociales del Estado priorizando en los planes y presupuestos el gasto público social. Ciertamente, conforme a los citados preceptos constitucionales: Los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, que son finalidades sociales del Estado. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Será objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable¹.

La Corte Constitucional, analizando la constitución política, ha indicado que el Estado, el municipio, la empresa prestadora del servicio público y los constructores o urbanizadores son responsables por la prestación del servicio público:

...El segundo responsable en materia de servicios públicos es el municipio, quien de acuerdo con el artículo 5º tiene, entre muchas otras, competencia para "(...) [a]segurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)". Los terceros responsables por la prestación de los servicios públicos son las empresas particulares a las cuales se ha delegado esa función, en ese sentido se pronunciado la jurisprudencia de esta Corte estableciendo que cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 20001-23-31-000-2002-01724-01(AP). Actor: ONG FUNDACION RECUPERAR CIENAGA DE ZAPATOSA - FUNDARECZA. Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS. Referencia: APELACION SENTENCIA



servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad²

De igual manera, la ley 715 de 2001, en su artículo 76 señala que corresponde a los municipios realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

En el presente caso se evidencia una vulneración a los derechos de acceso a los servicios públicos esenciales de acueducto y alcantarillado, por su no prestación de manera eficiente y oportuna a la comunidad del Barrio Olaya sector Ricaurte, consistente, por un lado, en la intermitencia y deficiencia del servicio de agua y, por el otro, en la inexistencia del servicio de alcantarillado. De lo anterior se colige que la afectación o vulneración del derecho al servicio público esencial de acueducto y alcantarillado está a cargo de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. y el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, quienes están llamados a tomar las medidas pertinentes para garantizar los derechos de sus habitantes y usuarios.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- a. Copia de las solicitudes realizadas por la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar de acuerdo con los hechos expuestos en esta acción.
- b. Fotografías y videos en las que se evidencia la situación de riesgo de las familias, que ampliamente ha sido descrita en la acción.
- c. Copia de la factura donde es cobrado el servicio de alcantarillado al señor EDWIN MATUTE PEREZ, a pesar de no tener conexión
- d. Copia del acta de inspección donde se indican las condiciones del agua y alcantarillado de la vivienda del señor EDWIN MATUTE PEREZ
- e. Si el señor (a) Juez (a) lo estima pertinente, sírvase decretar inspección judicial al lugar de los hechos: Barrio Olaya Herrera Sector Ricaurte Cra. 59 calle 37
- f. Las demás que el señor (a) Juez (a) considere pertinentes, conducentes y oportunas para la protección de los derechos fundamentales de la comunidad.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá D.C., primero (1) de Abril de dos mil catorce (2014). Referencia: Expediente T-4117622. Actor: Luis Eduardo Granada Díaz. Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS.

COMPETENCIA:

Es usted competente Señor (a) Juez (a), por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdiccional en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que vulneran o amenazan el derecho fundamental invocado, asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

PODER ESPECIAL

Con la presente acción otorgo y solicito que se reconozca **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la Defensora Pública **MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45552565 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que intervenga en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar en éste proceso.

Mi apoderada quedará facultada para intervenir dentro de este proceso como delegada y apoderada, y podrá presentar escritos, solicitar pruebas, conciliar, asistir a audiencias, interponer recursos y todos aquellos actos inherentes a la defensoría pública.

ANEXOS:

Los anunciados en el capítulo de pruebas y copia del Acta de posesión del Defensor del Pueblo Regional Bolívar.

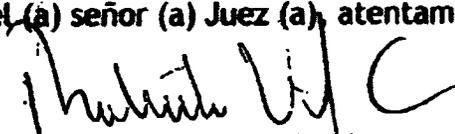
NOTIFICACIONES

Las accionadas:

1. El Distrito de Cartagena, en el Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal en Cartagena
2. Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., en el Edificio Inteligente Chambacú, ubicado en el barrio El Papayal de esta ciudad

El suscrito Defensor del Pueblo, en Manga Callejón Santa Clara No 24-28, oficinas de la Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar.

Del (a) señor (a) Juez (a), atentamente,


ROBERTO VELEZ CABRALES
Defensor del Pueblo Regional Bolívar

Proyectó: Martha Rivero Ricardo

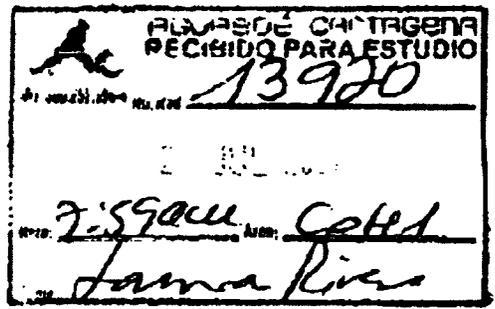


DEFENSORIA DEL PUEBLO
 Al contestar c/c:
 201600281183
 Anexos: NO
 Folios: 5
 Tipo Doc.: SOLICITUDES

Fecha: 25/07/2016 02:25:01
 Remitente: 6006 - DEFENSORIA REGIONAL DE BOLIVAR
 Destino: 11 - AGUAS DE CARTAGENA
 Dirección: MCM - CASA DE JUSTICIA

Cartagena de Indias D. T. y C. 25 de julio de 2016

Señor:
 Gerente
 AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
 Cartagena



Asunto: Prestación eficiente, regular y en condiciones de calidad del servicio de agua, acueducto y alcantarillado como garantía fundamental a la salud y vida digna de las familias y menores de edad que habitan en el Barrio Olaya Herrera Sector Ricaurte Cra 59 calle 37.

Cordial Saludo,

En ejercicio de la acción Defensorial que nos compete, de conformidad con la Constitución Política de 1991, la Ley 24 de 1994, el Decreto 025 de 2014 y demás decretos reglamentarios y normas complementarias, me dirijo a usted a fin de poner en su conocimiento la queja presentada por 50 familias que habitan en el Barrio Olaya Herrera Sector Ricaurte Cra 59 calle 37 por la deficiente, irregular e intermitente del servicio de agua por parte de su empresa prestadora, en condiciones de calidad de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, informando que *"el suministro no cumple con estándares de calidad y oportunidad debido a que el agua no llega con presión suficiente y sólo alcanza a salir en instalaciones de plomería a menos de 50 centímetros del suelo, además hemos venido siendo sometidos a constantes racionamientos sin previo aviso, razón por la cual hemos tenido que comprar recipientes para el almacenamiento de agua lo que genera vectores de mosquitos y mayores riesgos de enfermedades asociadas a éstos en nuestro sector, no obstante, la facturación del servicio la recibimos de forma oportuna sin que corresponda a la realidad del servicio prestado."* Lo en cursiva fuera del texto.

Informan los quejosos que *"de las 50 familias afectadas al menos 26 viviendas no cuentan con el servicio de alcantarillado ni de recolección de basura porque el carro recolector no entra después del último manjal, siendo facturado de manera mensual sin que se realice la prestación efectiva de los servicios cobrados, sometiéndonos a riesgo por epidemias y problemas de salubridad, puesto que tenemos que desechar excrementos, residuos sólidos y lixiviados sin el lleno de las medidas de higiene adecuadas, afectando nuestras condiciones de vida digna como habitantes del sector"*. Lo en cursiva fuera del texto.

A continuación se identifican las pólizas según su afectación:



No.	FACTOS Y HECHOS	No. PQRSD	ESTADO DE PRESTACION		SERVIDOR
			DEFICIENTE	REGULAR	
1	BRAVO JULIO EVERLIDES	1765533	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
2	GALVIS VALENZUELA MARLENE	171475	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
3	BRAVO JULIO AYDEE	35351	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
4	MARTINEZ NORIEGA NEVI	171476	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
5	CAUSADO GUTIERREZ JOSE	121017	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
6	GOMEZ CARDONA FERNANDA	121696	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
7	VALDIRIS PRADA REINALDO	1119994	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
8	LADEUS LADUS VIRGINIA	121670	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
9	ORTIZ AVENDANO JOSE	120669	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
10	VANEGAS R. ALVARO	35350	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
11	GAMBOA CORRALES VICENTE	35352	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
12	HERNANDEZ SALA JULISSA	35355	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
13	HERNANDEZ DIAZ NANCY	124833	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
14	AVILA B ELIDA	35352	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
15	SALAS MURILLO ANGELA	35355	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
16	RODRIGUEZ DELFA		DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
17	IREGUI CAMPO EDER	35356	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
18	BARCENA PEDRO	35349	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
19	VERA GARCIA LUCILA	121018	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
20	TORO GONZALEZ BENJAMIN	35362	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
21	FERNANDEZ FRANCO DORIS	35365	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR



Defensoría
del Pueblo
CULGARÍA

22	PATERNINDA DE A. AMELIA	35341	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
23	FERIA MARTINEZ FAIDA		DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
24	PALOMEQUE MATUTE ADIL	23903	DEFICIENTE	REGULAR	REGULAR
25	CARDENAS DIAZ WILFRAN	170954	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
26	RIVERA SIERRA ROSA	121803	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
27	RUIZ ROSA MODESTO	170946	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
28	ROJAS DE LOPEZ GERTRUDIS	195731	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
29	PARRA MARIN MARIA ONEIDA	127462	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
30	AGUIRRE FUENTE REMBERTO	192671	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
31	BALDRICH BORJA ARNOLD	192284	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
32	ROMERO ORTEGA ANA MILENA	192498	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
33	QUINTO RIVAS OFENIR	231164	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
34	MATUTE PEREZ LUIS DARIO	238138	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
35	RIVAS RAGA ANA PASTORA	123538	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
36	MATUTE PEREZ LUIS DARIO	238139	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
37	MATUTE PEREZ EDWIN	251003	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
38	LONDONO PALACIO ANA SOFIA	192669	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
39	MARTINEZ ORTIZ BERLIN	192741	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
40	OROZCO QUEJADAD ANA LIZETH	193072	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
41	MONTECINO TORRES YUSVELY	192680	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
42	MUNOZ VEGA ALBERTO	122249	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
43	OSORIO TORRECILLA JUSTINIANO	195726	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

44	SILGADO ROJAS EDILSA	129040	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
45	MATUTE MAQUILON GERARDO	170944	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
46	LOPEZ CONTRERA MIGUEL	195725	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
47	ONIVIA ASPRILLA ROJAS	121739	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
48	SILGADO ROJAS JOSE	195729	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
49	PINZON VILLALBA JOSE		DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO
50	CAICEDO PALMA RICARDO	121725	DEFICIENTE	SIN CONEXIÓN	NULO

Manifiestan los quejosos que la desconexión al alcantarillado y la baja presión del agua se comprueba a manera de muestra con el acta de inspección No. 416951 de 17 de junio de 2016 sobre el predio cuya prestación se identifica con la póliza No. 251003, que da cuenta que "no hay fuga, baja presión en el sector, el predio no tiene servicio de alc., tiene poza séptica, el desagüe del baño descarga al patio, las redes están a 200 mts, no se observa registro" y se contrasta con la facturación por cargo fijo de alcantarillado que presenta para su pago en forma sistemática este predio.

En consideración de los hechos que sustentan la queja presentada por un representante de cada una de las 50 viviendas afectadas, conforme se acredita con el registro de firmas adjunto, los querellantes solicitan a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. que *"Optimice la prestación el servicio de agua con regularidad, presión y calidad, proceda a la conexión del alcantarillado de las viviendas que no cuentan con dicho servicio y se reintegren todas las sumas que por éste concepto hayan cancelado los predios afectados, así como la prestación del servicio de recolección de basuras sea descontado si no es efectivamente prestado"*. Lo en cursiva fuera del texto.

Soportado en estas consideraciones, en especial, una vez verificado que entre la población afectada existe un número considerable de niños y niñas, resulta imperioso optimizar la prestación del servicio de agua potable aunque ello implique adelantar los estudios y las obras conducentes a que el suministro sea continuo, en tanto la jurisprudencia constitucional ha establecido que una empresa de servicios públicos violaba el derecho al acceso al agua de una persona y de su familia, en especial de sujetos de especial protección constitucional, cuando generaba interrupciones graves, prolongadas y constantes a la prestación del servicio, impidiendo que se preste con regularidad, presión y calidad aceptables, indispensables y aptas para el consumo humano, fijando la fundamentalidad del derecho al agua cuando se destina al consumo humano, y la falla en su prestación puede ser garantizada a través del mecanismo individuales, de ahí que su protección puede ser garantizada a través del mecanismo constitucional y por tanto ha expresado el máximo Tribunal constitucional que *"Toda persona tiene derecho fundamental a disponer y acceder a cantidades mínimas y suficientes de agua apta para el consumo humano, por lo tanto la suspensión,*

www.defensoria.gov.co - E-mail: bolivar@defensoria.gov.co
PQRSDF: buzon.pqrsdf@defensoria.gov.co - Callejón Sarria Clara No. 24 - 28 Barrio Manga, Cartagena de Indias, Bolívar.
Tel: 3108539392 - (5) 6604003
Código: AD-P06-F-20 - VERSIÓN: 02 Fecha de aprobación: 21/01/2016



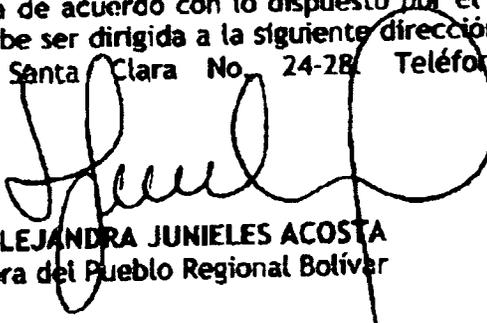
**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

*interrupción, racionalización o deficiente prestación del servicio público de acueducto supone una interferencia en ese derecho, que debe ser justificada por quien la adelanta."*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de las competencias de la Defensoría de Pueblo, especialmente las consagradas en el el Decreto 025 de 2014, hacemos a usted las siguientes recomendaciones y solicitudes:

1. Desarrollar todas las acciones necesarias para efecto de brindar garantía a los derechos fundamentales al agua y en conexidad a la salud y la vida en condiciones de dignidad de las 50 familias y menores de edad que habitan en el Barrio Olaya Herrera Sector Ricaurte Cra 59 calle 37 de la ciudad de Cartagena.
2. Desarrollar todas las acciones necesarias para efecto de realizar las conexiones que correspondan al alcantarillado de los predios afectados por la no prestación de este servicio de saneamiento básico en el Barrio Olaya Herrera Sector Ricaurte Cra 59 calle 37 de la ciudad de Cartagena.
3. Desarrollar todas las acciones que correspondan para la prestación efectiva del servicio de aseo y recolección de basuras que viene siendo facturado a los predios que no se encuentran beneficiados por el servicio en el Barrio Olaya Herrera Sector Ricaurte Cra 59 calle 37 de la ciudad de Cartagena.
4. Realizar las devoluciones de las sumas de dinero a que haya lugar cuando se verifique que no hubo prestación efectiva de los servicios facturados de conformidad con los dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley 142 de 1994.
5. Enviar un informe de las acciones desarrolladas para superar la problemática planteada.

Agradecemos la atención urgente a esta solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 24 de 1992. La respuesta debe ser dirigida a la siguiente dirección en la ciudad de Cartagena: Manga, Callejón Santa Clara No. 24-28. Teléfono: 3108539392.
Cordialmente,


IRINA ALEJANDRA JUNIELES ACOSTA
Defensora del Pueblo Regional Bolívar

Proyecto: DP María Carolina Morales
Consecutivo Dependencia: DPRB 6006 -
Copia: Elena Matute Pérez, Olaya Herrera sector Ricaurte Cra 59 No. 37 -277. Teléfono: 3216374124
Anexos: 81 folios útiles y escritos.
N° de Visión Web: 701716

¹ Sentencia T-028/14 de 27 de enero de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Currea

www.defensoria.gov.co - E-mail: bolivar@defensoria.gov.co
PQRSDF: buzon.pqrsdf@defensoria.gov.co - Callejón Santa Clara No. 24 - 28 Barrio Manga, Cartagena de Indias, Bolívar.
Tel: 3108539392 - (5) 6604003

Código: AD-P06-F-20 - VERSIÓN: 02 - Fecha de aprobación: 21/01/2016